

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2020-00258
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EDIFICIO PAPYRUS PARK 118 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que el demandado formuló –a través de su apoderado- consistentes en: **“Falta de Jurisdicción o Competencia”, “Inexistencia del demandante o del demandado”, “Incapacidad o Indebida representación del demandante o de demandado”, “Ineptitud de la demanda”, “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Señala que se presenta falta de jurisdicción o competencia porque el demandante ya lo demandó por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, proceso que se encuentra ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para resolver recurso de apelación.

Indica que se configura la inexistencia del demandante porque los llamados a demandar son los propietarios de los apartamentos que le compraron a la constructora y no el Edificio, ya que la copropiedad no celebró ningún contrato con la constructora, por lo que el Edificio tiene derecho a reclamar desde que se le reconoció personería y no hacia atrás y que hay inexistencia del demandado e indebida representación porque el demandado es persona natural que como arquitecto desarrolló el proyecto de construcción por lo que debe dirigirse la demanda contra la constructora como persona jurídica y que el demandado no tiene ningún vínculo jurídico con la copropiedad por cuanto no realizó ningún negocio jurídico con el Edificio demandante.

Refiere que es inepta la demanda porque no se cumplió con el num. 3 del art. 84 del C.G.P. al no allegar las pruebas mencionadas en la demanda; que

tampoco se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, que no se realizó en debida forma la reclamación, que faltó el juramento estimatorio y que la solicitud de testimonios no reúne los requisitos del art. 212 Idem.

Menciona que se configura la excepción de habersele dado a la demanda un trámite de proceso diferente al que corresponde porque en el admisorio no se indica si es proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Finalmente, manifiesta que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto porque el demandante ha incoado varias acciones jurídicas con fundamento en los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, proceso de acción de protección al consumidor; ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad acción popular y ahora este proceso.

La parte demandante describió el traslado de estas excepciones oportunamente en escrito allegado en correo electrónico del 27 de mayo de 2022 oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Las seis (6) excepciones previas formuladas por la pasiva se resolverán, así:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

En el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. se consagró como excepción previa la **"Falta de jurisdicción o competencia"**.

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados **"factores de competencia"**, como son el objetivo (materia, valor y territorio) y el subjetivo (calidad de las partes).

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El artículo 15 del C.G.P., señala que **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”**.

Expresamente el artículo 20 numeral 1 Idem, que trata sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, ...”

La demanda de que trata el presente asunto es declarativa de mayor cuantía, la cual conforme a la disposición transcrita corresponde su conocimiento a los jueces de circuito en primera instancia, por tanto, esta excepción previa no prosperará.

Obsérvese que el argumento de esta defensa es que el demandante formuló demanda por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sin que nada se discuta sobre el porqué no resulta este despacho tener competencia o jurisdicción para resolver el asunto planteado en la demanda declarativa puesta a consideración.

2. “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” y 3. “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DE DEMANDADO”

Los numerales 3º y 4º del artículo 100 del C.G.P. establecen como excepciones previas la **“Inexistencia del demandante o del demandado”** y la **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**

Siendo ese el mandato legal, concluyese sin dificultad la carencia de fundamento jurídico en esas excepciones previas, porque la primera tiene ocurrencia cuando **no** se acredita la existencia del demandante o de su contraparte, y la segunda, cuando la parte carece de capacidad o se encuentra sin representación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. que indica que a la demanda debe acompañarse como anexo **“La prueba de la existencia y representación de las partes”**.

En el caso en estudio, la demandante es una persona jurídica y el demandado personal natural, la primera probó existir al momento de conferir el mandato a su apoderado y con el certificado de existencia y representación acompañado a la demanda (ítem 21) y de la segunda se dijo en el libelo inicial que se trataba de persona natural, mayor de edad, y así lo acredita al contestar la demanda y conferir el poder para su representación; es decir, que cuentan con capacidad para comparecer al juicio de conformidad con el art. 53 de C.G.P., norma que señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, entre otras.

El argumento de esa excepción según el cual los llamados a demandar son los propietarios que adquirieron los apartamentos y que debe ser demandada la constructora y no el arquitecto que desarrolló el proyecto, es una discusión que no puede resolverse en este momento procesal, pues la legitimación en la causa es la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada, por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley, es decir, como señaló la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 Julio 1991, Gaceta Judicial CXXXVIII, 364/365, por ser **"(...) la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado"**.

En otras palabras, la legitimación en la causa es condición de la acción, requisito necesario para proferir sentencia favorable, persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; es decir, busca que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado, lo que debe ser motivo de análisis al fallar el asunto y no en este momento.

4. "INEPTITUD DE LA DEMANDA"

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**.

Se presenta inepta demanda cuando no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso indica el demandado que es inepta la demanda porque no se cumplió con el num. 3 del art. 84 del C.G.P. al no allegar las pruebas mencionadas en la demanda; que tampoco se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, que no se realizó en debida forma la reclamación, que faltó el juramento estimatorio y que la solicitud de testimonios no reúne los requisitos del art. 212 Idem.

Dicha excepción tampoco está llamada a prosperar en atención a que las pruebas echadas de menos por el demandado fueron aportadas con el escrito de subsanación.

Frente a la conciliación como requisito de procedibilidad no prosperará por cuanto su incumplimiento no configura la excepción previa de inepta demanda, pues no es un requisito formal de esta, sino un anexo, por lo que el único medio para cuestionar la admisión de la demanda, sin que se hubiere verificado ese presupuesto es mediante recurso de reposición, lo que aquí no ocurrió.

Obsérvese que el doctrinante Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso 1, editorial Dupre, página 643, sobre el particular precisa que **“Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece”.**

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en providencia del 2 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación 05000-22-13-000-2016-00228-02, expuso:

“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial”.

Aunado a lo anterior, en este caso ese requisito sí se cumplió, toda vez que se allegó constancia sobre la imposibilidad de conciliar expedida por la Notaría 39 de Bogotá en la que, entre otros, se consignó que se citó al acá demandado en varias oportunidades y que incluso en una de ellas éste presentó excusa por su inasistencia, sin que se lograra acuerdo (ítem 11).

En cuanto a que no se re realizó en debida forma la reclamación conforme con la Ley 1480 de 2011 se observa que la demandante formuló demanda verbal de mayor cuantía pretendiendo la declaración de responsabilidad civil del demandado con indemnización de perjuicios y no la responsabilidad por garantía o por daños en ejercicio de los derechos de los consumidores, por ende, tal reclamación era requerida en este proceso por no estar enlistada en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P.

Tampoco el juramento estimatorio faltó en la demanda, dado que allí se hizo y en cuanto a que la solicitud de testimonios no se ajusta al art. 212 del C.G.P. no califica la demanda de inepta, en tanto este será un tema por revisar en etapa posterior, como al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes.

5. "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"

El demandado funda esta excepción en que a la demanda se dio un trámite de proceso diferente al que corresponde porque en el admisorio no se indicó si se trata de proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Esta defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que acorde con el art. 368 del C.G.P. "**Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial**", capítulo que alude a los procesos declarativos como el **verbal**, que es precisamente el que se indicó en el auto admisorio; sin que exista norma especial que imponga el deber de hacer la distinción en el auto admisorio tratándose de procesos de responsabilidad civil.

6. PLEITO PENDIENTE:

El ordinal 8º del citado artículo 100 consagró como excepción previa la nominada "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**".

Conforme a ese precepto, son requisitos para configurar el pleito pendiente:

1.- La existencia de un proceso **anterior** a aquel en el que se formula la excepción.

2.- Deben concurrir las denominadas "identidades procesales": **partes, causa y objeto**; las 2 últimas conforman "el asunto" mencionado por el precepto transcrito.

Las partes se observan desde el punto de vista jurídico, no físico; por tanto, existirá esa identidad también con los sucesores de alguna de ellas, o ambas, por acto entre vivos como el cesionario, o mortis causa como el heredero o legatario.

La causa mira a las razones o fundamentos fácticos de la demanda; a los hechos.

El objeto al contenido de las pretensiones (derecho y la cosa material sobre la que recae).

Aplicando esos supuestos al caso presente, no encuentra el juzgado su concurrencia, por las siguientes razones:

En principio, para que este medio adquiriera expresión propia se requiere 1) la existencia de dos procesos en curso y 2) que las partes sean las mismas y que tanto causa como objeto sean idénticas.

En relación con el presupuesto señalado en el numeral **1)** no se acredita que el proceso que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio o en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad sean anteriores al que se sigue en este Despacho, pues brilla por su ausencia prueba que permita determinar la fecha en la cual se notificó el extremo demandado en esos otros procesos.

En cuanto a los supuestos del numeral **2)**, igualmente no se cumplen, pues así exista coincidencia de identidad de partes no habría identidad de causa y objeto, de un lado, porque ninguna prueba se aportó que permita efectuar el cotejo y de otro, porque se enuncia que corresponden a procesos de acción de protección al consumidor y acción popular, por lo que se trataría de procesos con objetos diferentes, por lo que esta excepción se declarará infundada.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva: **"Falta de Jurisdicción o Competencia", "Inexistencia del demandante o del demandado", "Incapacidad o Indebida representación del demandante o de demandado", "Ineptitud de la demanda", "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.**

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los

memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ced148fde9d3c8f60015269f6148c092853336d4552e47882d8bbbcca739**
Documento generado en 02/06/2023 08:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>